



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2025
Derivado del expediente CT-VT/J-4-2025

INSTANCIA VINCULADA:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de agosto de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000808, en la que se pidió lo siguiente:

“Favor de proporcionar

La versión pública de la sentencia dictada por la SCJN en el amparo directo en revisión 1611/2019, que muestre la información pública relativa a:

- 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral;*
- 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y*
- 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-4-2025, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1611/2019, en la que no se testen los montos reclamados y otorgados por concepto de indemnización por

daño moral, así como los números de expediente con los que se relaciona el asunto.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la cual manifestó que '[...] la información concreta que refiere la persona solicitante, [...] fue suprimida a consideración de la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo'.

En ese sentido, es pertinente retomar lo que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

*Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-57/2019** se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.*

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos. Incluso los artículos 100 y 101 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, establecen que los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos fallados tanto por el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal.

Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.



[...]

A mayor abundamiento, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 se sostuvo lo siguiente:

[...] Aun cuando la versión pública del documento requerido se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente. Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.

Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente.

[...]

Incluso, cabe señalar que diversos asuntos del índice de este Comité de Transparencia se han resuelto observando el procedimiento referido, entre otros: CT-CI/J-9-2025, CT-VT/J-6-2024, y CT-CI/J-10-2024.

En ese contexto, se advierte que en el amparo directo en revisión 1611/2019 el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo fue el Ponente y, reiterando lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros, son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud que da origen a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-221-2025, enviado por correo electrónico el ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mediante oficio sin número del trece de agosto de dos mil veinticinco, se informó lo que enseguida se transcribe:

“Al respecto es de señalar que el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derecho de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional (Acuerdo General) establece que los órganos de este Alto Tribunal están obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino.

En ese sentido, se emitió el Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales. En dicho acuerdo se señaló que en los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicaran los nombres de las partes. Asimismo, en el punto Segundo se estableció que en los referidos instrumentos jurisdiccionales se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles. Además, en el punto Tercero se precisó que durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.



Por último, en el punto Cuarto se estipuló que una vez emitida la sentencia o resolución que ponga fin a cualquier asunto jurisdiccional, los efectos de la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes estarán sujetos al análisis del caso.

No obstante lo anterior, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día once de marzo de dos mil nueve, emitió las Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal. El Comité estableció que las versiones públicas de las sentencias deben generarse considerando los criterios de supresión de datos, los cuales señalan que los siguientes datos son susceptibles de supresión:

- 1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.*
- 2. Todos los datos concernientes a menores.*
- 3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.*
- 4. El número de registro de una patente o marca.*
- 5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:*
 - a. Datos de identificación.*
 - b. Datos laborables.*
 - c. Datos patrimoniales.*
 - d. Datos académicos.*
- 6. Datos sensibles relacionados con la intimidad:*
 - a. Ideológicos.*
 - b. Culturales.*
 - c. De salud.*
 - d. De características físicas.*
 - e. Vida sexual.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que existe una normativa general para todos los instrumentos jurisdiccionales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una específica para las versiones públicas de las sentencias que emite el mismo Tribunal. Por un lado, el Acuerdo General 11/2017 establece que únicamente se suprimirán los datos personales cuando se trate de supuestos de datos sensibles o a petición de parte. Mientras que por otro lado, las Recomendaciones para la supresión de datos estipulan que en las versiones públicas que se generen deben tomarse en cuenta los criterios respecto a los datos susceptibles de supresión, en donde se señalan los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.

*En el caso concreto, durante el trámite del amparo directo en revisión 1611/2019, se emitieron diversos instrumentos jurisdiccionales, como la lista para sesión, el acta de sesión, la lista de notificaciones, entre otros, en los cuales se mostraron los siguientes datos personales: **nombre de la parte quejosa, nombre de la parte recurrente, los números del expediente del juicio de amparo directo y sus relacionados, el Tribunal Colegiado donde se radicaron; así como el toca de apelación y la Sala de radicación.** Lo anterior, en virtud de que dichos instrumentos jurisdiccionales fueron emitidos de conformidad con el Acuerdo General 11/2017 y toda vez que las partes no solicitaron la supresión de datos.*

Sin embargo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, se generó la respectiva versión pública, en la cual, en atención a las recomendaciones emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se suprimieron todos los números de expedientes de primera instancia, y del juicio de amparo del cual deriva el acto impugnado, y únicamente se dejó visible el número de expediente del asunto que se resolvió; asimismo, se suprimieron los montos relacionados con la indemnización por daño moral.

En ese contexto, se advierte que algunos datos solicitados, específicamente los señalados en el inciso c) (sic), ya se encuentran visibles en otros instrumentos jurisdiccionales, como son el toca civil y la Sala donde se radicó; el juicio de amparo directo y su relacionado, así como el Tribunal Colegiado que conoció del juicio.

Sin embargo, de ningún documento se advierte que se haya hecho público el número de expediente del juicio de origen ni los montos relacionados con la indemnización por daño moral.

Lo anterior, en virtud de que tal como lo señaló este Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-8-2024, los montos relacionados con la indemnización, así como el número de expediente del juicio donde se señalaron estos datos, están vinculados con aspectos patrimoniales y económicos de las personas, por lo que deben permanecer confidenciales conforme a lo expuesto en los artículos 116 de la Ley General de y Acceso a la Información Pública abrogada y 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada.

En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite la versión pública el engrose del amparo directo en revisión 1611/2019, con los datos públicos señalados anteriormente.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-3-2025** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-231-2025, enviado por correo electrónico el quince de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. Con el informe transcrito en el antecedente Tercero, se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la resolución CT-VT/J-4-2025, sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud de información.

En el informe se exponen diversas consideraciones sobre la normativa que ha estado vigente en la elaboración de versiones públicas de sentencias, para sostener que algunos datos citados en la resolución del amparo directo en revisión 1611/2019 pueden ser públicos, a excepción del número de expediente del juicio de origen y los montos de indemnización, conforme a los argumentos que enseguida se reseñan:

- Durante el trámite del amparo directo en revisión 1611/2019, se emitieron diversos instrumentos jurisdiccionales (lista para sesión, acta de sesión, lista de notificaciones, entre otros), en los cuales, conforme al Acuerdo General Plenario 11/2017, se mostraron datos personales como el nombre de la parte quejosa, el nombre de la parte recurrente, los números del expediente del juicio de amparo directo y sus relacionados, el Tribunal Colegiado donde se

radicaron, así como el toca de apelación y la Sala de radicación, dado que las partes no solicitaron la supresión de sus datos.

- En la versión pública de la sentencia materia de la solicitud, se consideraron las recomendaciones para suprimir todos los números de expedientes de primera instancia y del juicio de amparo del cual deriva el acto impugnado, dejando visible solo el número de expediente del caso resuelto; además, se suprimieron los montos relacionados con la indemnización por daño moral.
- Los datos que se piden en el *inciso c)* [que corresponde al punto 3 de la solicitud] son públicos en diversos instrumentos jurisdiccionales; sin embargo, el número de expediente del juicio de origen y los montos relacionados con la indemnización por daño moral aún no se han divulgado.
- Los montos reclamados por concepto de indemnización están vinculados con aspectos patrimoniales y económicos de las personas, por tanto, dicha información, así como el número de expediente del juicio donde se señalaron esos datos constituyen información confidencial, conforme a lo expuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada.

Para realizar el análisis de lo anterior, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

² **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115³ de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos Personales⁵.

³ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)

⁵ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁶ de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁷ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada sobre los números de los expedientes que dieron origen al amparo directo en revisión 1611/2019 y los montos de indemnización contenidos en esa resolución.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁶ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁷ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Al respecto, en la resolución CT-CI/J-8-2024⁸, que es la que cita la instancia requerida, este Comité confirmó la confidencialidad de los montos de indemnización y el número de los expedientes del juicio oral referidos en una resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (ambas abrogadas), por lo que considerando ese criterio se emite el pronunciamiento correspondiente.

1. Montos de indemnización.

En cuanto a los montos de la indemnización, la Coordinación de la Ponencia vinculada señala que esos datos se vinculan con aspectos patrimoniales y económicos de las personas.

Con base en los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/J-8-2025, y en lo señalado por la instancia vinculada, se considera correcto proteger los montos de indemnización que se testan en la versión pública de la sentencia del amparo directo en revisión 1611/2019, ya que sí se trata de datos de los que se podría inferir información relacionada con el patrimonio de la persona involucrada y, por tanto, deben clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, porque tales montos guardan relación directa con una persona física identificada, en particular, con la promovente.

En efecto, con la divulgación de los montos de indemnización contenidos en la resolución del amparo directo en revisión, se proporcionaría información que corresponde al ámbito de la vida privada de la persona promovente, porque se podría vincular con la situación económica de la persona que solicita la indemnización.

⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-8-2024.pdf>



Cabe precisar que, en virtud de que para la resolución de ese recurso de revisión fue necesario relatar los antecedentes del caso y los planteamientos de la promovente y, se advierte que el asunto de origen deriva de una demanda por daño moral relacionada con la publicidad de *“diversas afirmaciones e imputaciones en contra”* de la persona promovente en un programa transmitido en vivo a través del sitio de Internet *Youtube*.

En ese orden de ideas, se tiene que la información reseñada en la sentencia del amparo directo en revisión 1611/2019 está relacionada con una persona identificada -la parte recurrente-, por lo que proporcionar los montos de la indemnización reclamados implicaría proporcionar datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Conforme a lo expuesto, se determina que la información relativa a los montos de indemnización, vinculada con el nombre de la persona promovente en el amparo directo en revisión 1611/2019, revelaría información que podría poner en riesgo a esa persona.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que en el recurso de revisión CESCJN/REV-25-2020⁹, el Comité Especializado de Ministros señaló que este Alto Tribunal ha dejado visibles los montos de indemnización en las versiones públicas en los casos en que se involucran víctimas, incluso menores de edad, argumentando que con la publicación de los montos de indemnización no se advierte que se identifique o sea posible identificar a los quejosos.

⁹ Se pidió “Versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral” en el seguimiento de esa solicitud este Comité emitió la resolución CT-CUM-R/J-1-2020, confirmando la confidencialidad de los montos que se solicitaron no testar. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CECJN-REV%2025-2020.pdf

En el recurso de revisión antes citado, el Comité Especializado de Ministros señaló, a manera de ejemplo, las sentencias dictadas por la Primera Sala en los amparos directos 30/2013¹⁰, 35/2014¹¹, 64/2014¹² y 50/2015, así como de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014¹³; sin embargo, se debe destacar que en la versión pública de esas sentencias no aparece el nombre de las personas involucradas, por lo que no es posible relacionar a personas específicas con los montos de indemnización.

Conforme a lo expuesto, con apoyo en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, se confirma la confidencialidad de los montos de indemnización contenidos en la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1611/2019 de la Primera Sala, en tanto que esos datos, podrían vincularse con aspectos patrimoniales y económicos de su persona.

2. Números de expediente.

En el informe de la instancia vinculada se expresa que el número de expediente del juicio de origen, en donde se señalaron los montos relacionados con la indemnización, que obran en la resolución del amparo directo en revisión 1611/2019, constituye información confidencial.

Al respecto, se tiene en cuenta que, en principio, el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público porque, por sí mismo, no identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, cuando el número de

¹⁰ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>

¹¹ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166050>

¹² Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172623>

¹³ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165362>



expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, se estima que debe protegerse.

En el caso particular, de la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo en revisión 1611/2019 es posible advertir que se cita, entre otros, el número de expediente del juicio de origen, y en ese asunto, se contienen los montos de indemnización que pide la persona solicitante; por tanto, su difusión, proporcionaría información que, vinculada con otra, podría dar cuenta del ámbito de la vida privada de la persona promovente, al relacionarse con la situación económica de esa persona y, por ello, debe protegerse.

Además, como se dijo en el apartado anterior, de la mencionada versión pública es posible advertir que el asunto de origen versa sobre la demanda por daño moral, en relación con “*diversas afirmaciones e imputaciones en contra*” de la persona promovente en un programa transmitido en vivo en un sitio de Internet, por lo que se considera que proporcionar el número de expediente del juicio de origen implicaría proporcionar información que, relacionada con otros datos, pudiera permitir identificar los montos de indemnización que se piden.

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia vinculada y debe confirmarse la clasificación del número de expediente que dio origen a la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1611/2019, con apoyo en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

3. Información pública.

La Coordinación de la Ponencia requerida señala que algunos de los datos que se piden en el punto 3 de la solicitud, como lo son el toca civil y la Sala donde se radicó, el juicio de amparo directo y su relacionado, así como el Tribunal Colegiado que conoció del juicio, se dejaron visibles en diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como *“la lista para sesión, el acta de sesión, la lista de notificaciones, entre otros”*, por lo que la versión pública del engrose del amparo directo en revisión 1611/2019 que remite, contiene esos datos visibles.

Al respecto, es necesario destacar lo señalado por la citada Coordinación de la Ponencia, acerca de que las partes no solicitaron la supresión de sus datos personales y que en los instrumentos jurisdiccionales que se emitieron durante el trámite del amparo directo en revisión 1611/2019, se atendió lo establecido en el Acuerdo General Plenario 11/2017, en cuyo artículo Tercero¹⁴ se prevé que la oposición de las partes a la divulgación de sus datos personales no procederá para que se suprima su nombre en los instrumentos jurisdiccionales, salvo que se trate de supuestos sensibles.

Así, dado que la instancia requerida señala que el toca civil y la Sala donde se radicó, el juicio de amparo directo y su relacionado, así como el Tribunal Colegiado que conoció del juicio, contenidos en la resolución del amparo directo en revisión 1611/2019, ya se publicitaron en diversos instrumentos jurisdiccionales relacionados con esa revisión, de conformidad con los artículos 119, fracción I¹⁵, de la Ley General de Transparencia y 16,

¹⁴ **“TERCERO.** Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.”

¹⁵ **“Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;”

(...)



fracción VIII¹⁶, de la Ley General de Datos Personales, se estima correcto que esos datos permanezcan visibles en la versión pública de la sentencia que se solicita.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la resolución que remitió la instancia vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Coordinación de la Ponencia vinculada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 de la segunda consideración de esta resolución.

TERCERO. Se estima correcta la publicidad de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la segunda consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

¹⁶ **Artículo 16.** *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

(...)

VIII. *Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;*

(...)

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”